

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia del Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, el cual remitió la demanda mediante la cual se promueve un proceso EJECUTIVO SINGULAR que instaura por conducto de representante legal **La SOCIEDAD GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** contra el señor **HERMES SOLANO AGUILAR**, este Juzgado avoca por competencia el conocimiento de dicho asunto.

La SOCIEDAD GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. por intermedio de su representante legal señor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, instaura Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del Señor **HERMES SOLANO AGUILAR** por la suma principal de **TRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$3.026.109,00) MCTE**, más los intereses por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$384.862,00)** adeudados desde el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021); y por los intereses moratorios, desde el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta el día del pago total de la obligación e igualmente se condene al pago de las costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello en el hecho de que el demandado señor **HERMES SOLANO AGUILAR La SOCIEDAD GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** por intermedio de su representante legal señor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesiones con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales y/o definitivas de conformidad con la ley 1071 de 2006 y ley 244 de 1995.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante proceso radicado 68001333301020190007800 acogió las pretensiones mediante fallo condenatorio el 18 de octubre de 2019, se ordenó reconocer la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 14 de septiembre de 2017 y 26 de marzo de 2018, equivalente a 192 días, y por valor total de sanción moratoria de \$19.970.112 más intereses moratorios y costas procesales.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el 13 de noviembre de 2020 desembolsó en el banco BBVA a nombre del señor HERMES SOLANO AGUILAR la suma de \$9.330.015 correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía de conformidad con lo ordenado por el Juez Administrativo.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el 26 de diciembre de 2020 desembolsó en el Banco BBVA a nombre del señor HERMES SOLANO AGUILAR la suma de \$757.018 correspondientes al pago de los intereses moratorios del proceso mencionado anteriormente de conformidad con lo ordenado por el Juez Administrativo.

No obstante se dio cumplimiento al contrato y que las pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultaron favorables al señor HERMES SOLANO AGUILAR, y que además la entidad accionada canceló el valor de la condena, el referido señor ha omitido cumplir con el pago total de los honorarios pactados en la cláusula tercera del acuerdo contractual que se reprodujo de la siguiente manera: A) los honorarios efectivamente cancelados: El señor SOLANO AGUILAR, canceló la suma de \$3.329.627, correspondiente al 30% del dinero recibido el 15 de febrero de 2019 (relacionado en el hecho 3). B) HONORARIOS ADEUDADOS: sin embargo, dicho pago no corresponde al valor total de los honorarios, por lo que a la fecha de radicación de la presente demanda adeuda el valor de \$3.026.109, por concepto de pago total de honorarios (30% del dinero recibido por el demandado relacionado en los hechos 6 y 7, que aún no ha cancelado). Suma que hasta la presentación de la demanda no ha cancelado.

Ahora bien, respecto de los intereses remuneratorios que demanda la parte actora en la pretensión segunda y tercera el Juzgado se abstendrá de tasarlos por la tabla de los intereses corrientes bancarios al no ser pactados y al no derivarse la obligación pretendida de un negocio jurídico comercial, al advertirse que el origen mismo de la obligación que se demanda deviene de un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo cual los intereses que se tendrán en cuenta en el presente caso son los legales señalados en el artículo 1.617 del Código Civil, esto es, el seis por ciento anual (6%), desde el día de su causación hasta el pago definitivo de la obligación adeudada.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y los documentos base del recaudo ejecutivo (sentencias de primera y segunda instancia y liquidación de costas), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo a los ejecutados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER POR COMPETENCIA la demanda mediante la cual se promueve un proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto mediante representante legal **La SOCIEDAD GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** contra el señor **HERMES SOLANO AGUILAR**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de **La SOCIEDAD GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** con NIT No.900.434.497 Representada legalmente por el señor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.248.428 y en contra del señor **HERMES SOLANO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.220.678; por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **TRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$3.026.109,00) MCTE** , por concepto de capital.

B. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el literal A señalados en el artículo 1.617 del código civil, esto es, al seis por ciento anual (6 %) desde el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el literal A señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el ocho (08) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

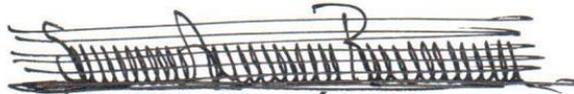
TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que cuentan con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que propongan excepciones

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.248.428 y T.P. de abogado No. 120.489 como representante legal y apoderado judicial de **La SOCIEDAD GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** con NIT NO.900.434.497 conforme a los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez